

Guatemala, 28 de junio de 2019.

Licenciado
EDGAR DAGOBERTO BÚCARO PÉREZ
Director General de las Artes
Ministerio de Cultura y Deportes
Su despacho

Licenciado:

De la manera más atenta me dirijo a usted con el propósito de presentar el **PRODUCTO No.1 DE ACTIVIDADES MENSUALES** conforme a lo estipulado en el Contrato Administrativo de Servicios Profesionales número **4682-2019** y Cuentadancia: **D2-63**, de fecha 27 de mayo del 2019, aprobado mediante Resolución Número **VC-DGA-061-2019**, para el cobro de honorarios presento factura Serie "B" No. 0206.

Actividades Realizadas

Análisis de la normativa vigente y procedimientos aplicables a la Dirección General de Espectáculos Públicos del Viceministerio de Cultura, Constitución Política de la República de Guatemala, decreto 33-98 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos el cual se desarrolla de la forma siguiente:

INTRODUCCIÓN

Los acontecimientos que se producen en el mercado de los Derechos de Autor y Derechos Conexos y la evolución de las tecnologías, permiten la producción o almacenamiento de material fabricado de manera ilícita, lo que es una vulneración a los derechos de la propiedad intelectual, que en teoría en Guatemala están protegidos constitucionalmente y garantiza a los creadores originales, la divulgación de sus obras sin temor a que se realicen reproducciones no acreditadas. Los objetivos explicados en desarrollo del análisis e investigación son los siguientes lograr una debida difusión de los derechos de autor, establecer la importancia que tienen en la actualidad por el desarrollo tecnológico y dar a conocer en qué consisten y su debida aplicación en los sectores, intelectuales y de investigación.

INDICE

Los Derechos de Autor y Derechos Conexos	4
Antecedentes en Guatemala	6
Ubicación de los derechos de autor en la propiedad intelectual.	8
Derechos de Autor y Derechos Conexos en relación Derecho de Propiedad Intelectual	9
Definiciones de Derechos de Autor	10
Naturaleza jurídica de los Derechos de Autor	11
Teorías sobre el Derechos de Autor	13
Sujetos del derecho de autor.....	16
Objeto y contenido del derecho de autor	18
Análisis de la legislación nacional que regula los Derechos de Autor	23
Legislación comparada	25
Legislación internacional	33
CONCLUSIONES.....	44
RECOMENDACIONES.....	45

Los Derechos de Autor y Derechos Conexos

Sostienen los tratadistas que su existencia se remonta a la mayor antigüedad. Debió existir en Grecia, donde la acusación de plagio era considerada como un reproche. En Roma se halla más concretamente definido en la noción: *actio injuriarum*. Se puede volver al antiguo mundo y encontrar ideas incipientes del concepto moderno de derecho de autor.

El punto de vista de los griegos sobre la individualidad, revoca nuestro reconocimiento de la singularidad del autor y su obra. En España corresponde a Carlos III el mérito de haber sido el primero en otorgar algunas concesiones que han de estimarse como el primer paso a favor del reconocimiento de la personalidad y el derecho de los autores. Para Ignacio De casso y Francisco Cervera: “de este reinado data la Pragmática de 1764 en que se reconoce como privilegio la propiedad intelectual a los autores y a sus herederos.”

En Francia en 1777 el escritor Beaumarchais, fundó la primera organización para promover el reconocimiento de los derechos de los autores. Para Ignacio De casso y Francisco Cervera: “la consagración del derecho de autor, como derecho moral, de una manera clara y positiva se señala en la Memoria presentada por Hell a la Asamblea Constituyente francesa de 1791. Los primeros textos legislativos que consagran explícitamente este derecho son el Artículo 15 de la ley boliviana de 29-10-1909 y la ley China de 13 de diciembre de 1915.”

Sin embargo, los autores no empezaron a reclamar el derecho sobre su trabajo intelectual hasta la llegada de la era moderna, cuando la invención de la imprenta de Gutenberg permitió la distribución masiva y la piratería de las obras. José Rodríguez, afirma que: “en Inglaterra del siglo XVIII los editores de obras (libreros) argumentaban la existencia de un derecho a perpetuidad a controlar la copia de los libros que habían adquirido de los autores. Dicho derecho implicaba que nadie más podía imprimir copias de las obras sobre las cuales tuvieran el copyright (traducido literalmente como derecho de copia).” Según José Rodríguez, el Estatuto de la Reina Ana, aprobado por el parlamento inglés en 1710: “fue la primera norma sobre copyright de la historia.

Esta ley establecía que todas las obras publicadas recibirían un plazo de copyright de catorce años, renovable por una vez si el autor se mantenía con vida (o, sea, un máximo de veintiocho años de protección). Mientras que todas las obras publicadas antes de mil setecientos diez recibirían un plazo único de veintiún años a contar de esa fecha. Sin embargo el dominio público en el derecho anglosajón sólo nació en mil setecientos setenta y cuatro, tras el caso Donaldson contra Beckett en que se discutió la existencia del copyright a perpetuidad (la cámara de los lores resolvió veintidós votos a once en contra de esa idea).” Dos hechos históricos, la Revolución Francesa y la Independencia de Estados Unidos, condujeron al derecho de autor a su forma contemporánea, basada en dos principios fundamentales.

Por un lado, un derecho de propiedad económicamente comerciable, otorgado por primera vez por la Constitución de Estados Unidos de mil setecientos ochenta y siete. Por otro lado, Francia y Alemania desarrollaron la idea de expresión única del

autor inspirados por el filósofo alemán Kant, que decía que una obra de arte no puede separarse de su autor. Casi un siglo más tarde, se dio a los autores la protección internacional de su obra.

La Convención de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas se firmó en mil ochocientos ochenta y seis. La Conferencia internacional de Roma de mil novecientos veintiocho acordó recomendar que todos los países signatarios de la Convención de Berna incluyeran, en sus legislaciones respectivas, disposiciones que tengan por objeto consagrar el derecho moral de los autores sobre sus obras.

La historia moderna fue escrita con los desarrollos tecnológicos del uso combinado de la tecnología digital y las redes de telecomunicaciones, y en especial de internet. En mil novecientos noventa y seis, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, prepararon a los derechos de autor para el siglo XXI, con los tratados de internet. En el año dos mil dos, ambos tratados entraron en vigencia, ya que fueron ratificados por un mínimo de treinta países.

Antecedentes en Guatemala

La reforma liberal guatemalteca, en fidelidad a las concepciones de ideas que defienden la primacía del individuo frente al Estado, quince libros, y salvo lo previsto para las obras bajo seudónimo, el incumplimiento de esos requisitos impedía ejercitar los derechos de propietario. Para el Dr. Francisco Villagrán: "la legislación sobre la propiedad literaria de 1879, reguló desde luego lo relacionado a obras anónimas y póstumas, bajo seudónimo, editadas o publicadas por academias y establecimientos científicos o literarios y los casos de copropiedad con el respectivo

derecho de acrecer.” El fundamento jurídico de los derechos de autor en la legislación liberal, fue el concepto de que la producción literaria daba lugar a un derecho de propiedad a favor del autor, con carácter patrimonial incluyendo dentro de su campo de aplicación las lecciones orales y escritas, los discursos pronunciados en público, los alegatos, los artículos científicos y literarios, las poesías originales en periódicos, cuando se pretendía formar colección con ellas.

Con relación a los antecedentes de los derechos de autor el Dr. Francisco Villagrán asegura que: “la revolución social guatemalteca que se inició en 1944, introdujo un cambio fundamental en el régimen de propiedad privada al asignarle una función social. Con ello, no sólo abrió las puertas a la reforma agraria sino a que se pudiese revisar lo concerniente a los distintos tipos de propiedad. Lo extraño es que, pese al vigoroso movimiento intelectual que se registró a partir de entonces, y los empeños gubernamentales de poner las distintas manifestaciones de la cultura al alcance de los sectores populares, el proceso de asegurar la debida protección procesal a los derechos intelectuales sin discriminaciones o exclusiones tomó tiempo en materializar.”

Guatemala, concurrió a la Conferencia de Washington de 1946, y acepto abandonar el concepto y las figuras de la propiedad literaria y artística y adoptando la nueva terminología y naturaleza de los derechos de autor, convención que se ratificó en 1951 por Decreto del Congreso número 844. Luego en 1952, se suscribió en Ginebra, la Convención Universal sobre Derechos de Autor, de ahí, el día ocho de febrero de 1954, se adoptó por Decreto del Congreso de la República número 1037,

la Ley sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, con lo que se instrumentó el nuevo régimen legal.

Finalmente, por Decreto Ley número 251 del 16 de julio de 1964 se aprobó y ratificó la Convención de Ginebra de 1952. El Dr. Francisco Villagrán señala que: "el nuevo régimen legal, protege a sus autores en cuanto a sus obras literarias, científicas y artísticas, publicadas o no, sin necesidad de depósito o registro alguno.

El derecho se adquiere por la simple creación de la obra." La protección estableció que el derecho de autor es la facultad exclusiva del creador de una obra literaria, científica o artística de: a) usarla y autorizar el uso de ella en todo o en parte; b) disponer de dicha facultad a cualquier título, total o parcialmente y c) transmitirla por causa de muerte, con la salvedad que el derecho termina cincuenta años después de la muerte del autor.

Ubicación de los derechos de autor en la propiedad intelectual.

La Constitución Política de la República, al derecho de autor le da el reconocimiento y protección de derecho inherente a la persona, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de su obra, con el propósito de ubicar los derechos de autor dentro del derecho de propiedad intelectual guatemalteco, es imprescindible tener noción de la propiedad intelectual y los derechos de autor. El Estado de Guatemala tutela las creaciones intelectuales, brindándoles el reconocimiento de derecho fundamental y el de garantizar a los creadores el aprovechamiento que resulte de la explotación económica; la protección jurídica de estos derechos tiene también un fundamento económico. La propiedad intelectual es definida por David

Rangel Medina como aquel: “conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas y comerciales.” Para este mismo autor el derecho de autor es: “conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación.”

La propiedad intelectual, es la figura jurídica dentro del régimen de legalidad y seguridad por el cual el Estado protege la creación intelectual original como su resultado concerniente en las producciones en el campo literario, científico, artístico y comercial, cualquiera que sea el modo o forma de expresión. Con las definiciones anteriores se puede inferir que la propiedad intelectual abarca dos ramas: La primera, reconoce y protege el derecho de libertad de industria y comercio así como el derecho de los inventores, esta rama es conocida como propiedad industrial; la segunda de las ramas comprende la expresión intelectual original con respecto a las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma.

Derechos de Autor y Derechos Conexos en relación Derecho de Propiedad Intelectual

En esta línea de ideas analizamos que los derechos de autor constituyen una de las dos ramas del derecho de propiedad intelectual. La clasificación anterior se justifica

porque en el ámbito internacional, las creaciones originales del intelecto fueron separadas de esa forma al aprobarse los primeros tratados sobre propiedad intelectual: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que contiene disposiciones para la protección de las invenciones, las marcas, los dibujos y modelos industriales, y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas que contiene normas internacionales para la protección de las creaciones literarias y artísticas.

Definiciones de Derechos de Autor

En la actualidad, si hay unidad en la doctrina para definir los derechos de autor, porque se ha tomado en cuenta que abarcan únicamente la expresión de un contenido pero no las ideas, para su nacimiento no necesita ninguna formalidad, nacen con la creación de la obra artística y el objetivo de los tratadistas es otorgarle un contenido moral y patrimonial.

Según don Felipe Clemente de Diego el derecho de autor: "recae sobre obras científicas, literarias y artísticas que pueden darse a la luz por cualquier medio y consiste en el derecho exclusivo que se reconoce al autor de publicarlas y reproducirlas."

El derecho de autor para Castán Tobeñas: "es el conjunto de derechos que la Ley reconoce al autor sobre la obra producto de su inteligencia y, fundamentalmente, la facultad de autorizar o negar la reproducción de aquella."

Para Henry Capitant, el derecho de autor es: "derecho exclusivo de explotación, que pertenece a las personas sobre toda creación original de su espíritu que lleve el sello de su personal temperamento, en el dominio de las letras, las ciencias y las artes, cualquiera sea su forma, hablada, escrita, gráfica, plástica, musical, mímica o coreográfica, y aunque se trate de una simple reproducción por un procedimiento científico, a condición de que esa creación pueda manifestar la personalidad intelectual de quien la pone en acción". El derecho de autor es la facultad exclusiva que tiene el creador intelectual para explotar temporalmente, por sí o por terceros, las obras de su autoría (facultades de orden patrimonial), y en la de ser reconocido siempre como autor de tales obras (facultades de orden moral), con todas las prerrogativas inherentes a dicho reconocimiento.

Naturaleza jurídica de los Derechos de Autor

La distinción entre derecho público y derecho privado es obra de los juristas romanos respecto a esta división, Jorge Blanco Salvador dice que: "La división del derecho en derecho privado y derecho público tiene valor científico y también práctico. No obstante las críticas, mantiene su categoría de summa divisio".

La doctrina clásica de esta antítesis constituye la médula de toda la sistemática teórica jurídica, pero para Hans Kelsen: "es sencillamente imposible determinar con cierta fijeza lo que quiere decirse en concreto cuando se distingue entre el derecho público y el privado."

El profesor Ignacio Casso y Romero: "expresa que la naturaleza del derecho de autor a las producciones de su inteligencia es muy discutida, y no sólo se

controvierte la índole de su derecho, sino que se llega a negársele por el carácter social de las ideas.” No faltan los que niegan la existencia de este derecho, De casso y Romero señala que: “a cuyo frente figuran espíritus tan elevados como Zrandhom, que distinguía, de una parte, los productos destinados al consumo físico, o sea los que pertenecen a la categoría de lo útil; éstos se cambian y, por consecuencia, pagan valor por valor; de otra, los productos destinados a nuestro perfeccionamiento intelectual, y moral; éstos integran la categoría de lo santo y de lo justo, de lo verdadero y de lo bello. Toda idea de tráfico les es antipática; no se venden, se les distribuye gratis.”

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de autor, Vladimir Aguilar asegura que: “es considerado como una propiedad especial, no sólo por la singularidad de su objeto (un bien incorpóreo o inmaterial), sino principalmente porque es este derecho junto a un contenido patrimonial coexiste un contenido moral, que es su característica más peculiar.” Por una parte se tiene disertaciones aisladas e independientes, pues mientras unas tienen un carácter marcadamente histórico, otras por el contrario una obra de carácter filosófico.

Con respecto a la naturaleza jurídica del derecho de autor, es considerado como una propiedad especial, porque su objeto propio es la creación intelectual original, es un derecho con prerrogativas de contenido moral y patrimonial. No se trata de la existencia de dos derechos, uno moral y otro pecuniario, sino de una de las manifestaciones que emanan del primero; mientras el derecho moral es inalienable, el segundo si lo es.

Teorías sobre el Derechos de Autor

Este tema ha sido muy discutido y existen varias teorías que buscan resolverlo, sin embargo, hasta nuestros días no se ha llegado a un acuerdo. Dentro de las teorías que tratan el tema se encuentran:

1) El derecho de autor es un derecho de invención o de creación: Esta teoría ha sido sostenida, aunque nunca demasiado seriamente, según Ignacio De casso: “por Mr. Renouard, a quien se debe un trabajo digno de consultar aunque anticuado. También la han sostenido M. Rogui, profesor de la Universidad de Lucerna, y Mr. Laband. Por otra parte Rufini la combate incorporándola a la teoría del derecho público o del monopolio.”

2) El derecho de autor es un derecho real: Teoría francesa, no obstante haber sido el jurista alemán Koelher el primero en definirla y sostenerla, asimila este derecho al de propiedad, a cuyo fin se apoya en que una y otra tienen como fundamento el trabajo. Ligados por la analogía profunda existente entre el derecho de propiedad y el derecho de autor, han querido hacer de este derecho un derecho real. A tal fin han creado la teoría de la propiedad incorporal, o mejor dicho, de las propiedades incorporales, ya que el derecho de autor forma parte de éstas. Mr Jossierand, el más célebre paladín de esta teoría, cita, entre éstos: “los fondos de comercio, las patentes, las marcas de fábrica, dibujos y modelos, los títulos de nobleza, la propiedad literaria y artística. La doctrina está conforme en reconocer junto a la propiedad incorporal un derecho moral de carácter extra patrimonial, el de conservar la matriz de su pensamiento y de su obra, derecho inembargable, inalienable e

intangibles, como inherente a la personalidad misma." En esta teoría se sostiene que el derecho que ejerce el autor sobre su obra se asemeja a lo que en derecho romano se conoce como derecho de propiedad.

Esto es, en principio, propiedad significa dominio que se ejerce sobre la cosa poseída, y el propietario, según el derecho romano, tiene la facultad de servirse de la cosa (*ius utendi*), tiene el derecho de percibir el producto de la cosa (*ius fruendi*), tiene el poder de destruir la cosa y el beneficio de disponer de ella de manera total y definitiva (*ius abutendi*) y tiene también el atributo que le permite el reclamo de la devolución de la cosa, de otros detentadores o poseedores (*ius vindicandi*).

3) El derecho de autor es un derecho de la personalidad: El origen de esta doctrina se señala en el jurista francés M. Bertand, que afirmó: "La defraudación no constituye un atentado contra los bienes de autor, contra su patrimonio, sino un atentado contra su libertad; no es un robo, es toda una violencia, más el verdadero elaborador de la teoría y su sostén más destacado es el famoso jurista alemán Gierke, que dice: El derecho de autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma". La sustancia personal, base del derecho de autor, explica, de una parte, la limitación de los derechos de los acreedores, que no podrán exigir jamás, por ejemplo: la publicación de una obra inédita del autor sin su consentimiento, y de otra parte, las relaciones existentes entre el autor y su creación, aún después de la creación de la obra. Para ellos el derecho de autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma. Otros

juristas afiliados a esta teoría afirman que el derecho del autor sobre su obra puede equivaler al que tiene cualquier persona sobre su decoro, honor y reputación.

Para los seguidores de esta teoría, la obra es la prolongación de la personalidad misma del autor, que la exterioriza por medio de su creación; y el aspecto patrimonial sólo representa la recompensa que se le otorga al autor por su trabajo.

4) El derecho de autor es un derecho doble: Dentro de este tipo de teorías se encuentra aquélla que considera al derecho de autor como de doble contenido o ecléctica: un elemento espiritual que abarca el derecho moral y está relacionado íntimamente con el derecho de la personalidad del creador, y otro elemento económico que comprende el derecho patrimonial y está ligado a la explotación pecuniaria de la obra. De esta forma, esta teoría da una naturaleza propia a los derechos intelectuales: personal-patrimonial, dependiendo del período en el que la obra en cuestión se encuentre, ya sea el comprendido entre la creación de la obra y su publicación, en cuyo caso será de naturaleza personal.

5) El derecho de autor es un derecho sui generis: M. Picard, célebre jurisconsulto francés, en su opinión, la clasificación tripartita de derechos personales, reales y de obligaciones del derecho clásico romano es incompleta. De esta manera, este autor introduce el concepto de derechos intelectuales (*iura in re intellectuali*), ya que considera que estos derechos son naturaleza sui generis y tienen por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales, cuyo objeto son las cosas inmateriales. De Casso y Romero señala que: “el profesor Koehler coincidió por estos tiempos con la misma doctrina, aunque en vez de llegar a ella por un procedimiento intuitivo e inductivo, lo hizo analítica y deductivamente, y lo llamó

inmaterialguterrecht, con lo que no se vio obligado a romper con los derechos reales, aunque creando una categoría de derecho sui generis.”

6) El derecho de autor es un derecho de la colectividad: A la defensa de esta teoría, señala De casso y Romero que: “han contribuido notablemente los jurisconsultos Colin y Capitant, ¿No se podría decir que el verdadero propietario de las obras de arte y de los inventos es el público a quien se beneficia? Preguntan en su conocido Curso de Derecho Civil. De Boor, sostiene que las obras del espíritu no son, en razón de su destino, propiedad de los autores, sino que deben pertenecer al pueblo; ya que, si un ser humano, tocado por la gracia, hiciera actos de creador, este ser privilegiado no habría podido jamás realizar su obra sin no hubiera logrado alimentarse en el inmenso tesoro representado por la cultura nacional. Consecuente con esta doctrina, la obra protegida debería pertenecer a la humanidad, más como la humanidad se tiene un órgano adecuado para este fin, corresponde al Estado este derecho.”

Sujetos del derecho de autor

Las personas, en un esfuerzo del talento conciben o crean una obra artística, y para Eduardo García Máynez se da el nombre de sujeto o persona: “a todo ente capaz de tener facultades y obligaciones”. La palabra persona o sujeto tiene múltiples acepciones, pero la que nos interesa es el sujeto jurídico individual es decir a la persona natural, en cuanto tiene derechos y obligaciones.

1) Titulares originarios: Para definir lo que es un titular originario, es imprescindible dividir el concepto en dos partes: titular y originario. Es titular del derecho de autor

la persona natural creadora de la obra. Y originario implica que esa persona es la primera en crear la obra. De conformidad con el Artículo 5 de la Ley de Derecho de Autor y derechos conexos: "Autor es la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra; sin embargo, el Estado y las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en esta ley para los autores, en los casos mencionados en la misma." Se define como autor, la persona natural o física que concibe y materializa una creación original de naturaleza literaria, científica o artística. Dicha actividad es realizada solo por el hombre, y la creación supone un esfuerzo de talento, de sentimientos, una apreciación de la realidad o una investigación; y original significa, que esa persona es la primera en concebir la obra. Es importante señalar que, la legislación nacional considera que la forma en la que el autor se da a conocer como autor, como creador de la obra, salvo prueba en contrario, es mediante su nombre, firma o cualquier forma denominativa que utilice para identificarse. Cuando el autor, tome la decisión de no dar a conocer su identidad y la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo no conocido, el ejercicio de los derechos del autor corresponde al editor hasta en tanto el autor no revele su identidad.

2) Titulares derivados: Se define al titular derivado como la persona natural que en lugar de crear una obra original, modifica ciertas cualidades a una obra ya creada combinándole los elementos que le son facilitados por sus ideas propias. Los ejemplos más comunes son las traducciones, las compilaciones, las adaptaciones y los arreglos musicales.

En este caso, la ley reconoce dentro de esta definición de titulares derivados, a aquellas personas que hacen la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria, con la autorización del titular originario. La protección que se reconoce a las obras derivadas no perjudica los derechos que corresponden al autor de la obra originaria. En la publicación de la obra derivada debe figurar el nombre o seudónimo del autor original. A si mismo se consideran como titulares derivados a los herederos o derechohabientes.

Objeto y contenido del derecho de autor

El objeto propio del derecho de autor es la creación intelectual original, cualquiera que sea el modo o forma de expresión de las producciones en el campo literario, científico y artístico. La creación resultante de la actividad intelectual de una persona recibe el nombre de obra. Por otro lado, no toda obra intelectual goza de la protección reconocida por los derechos de autor, sino que dicha obra debe contar con ciertos requisitos, es necesario que sea una creación formal, original y susceptible de ser divulgada.

En una obra intelectual la creación formal se refiere al modo o forma de expresión; la forma nueva de expresión, la cual supone un trabajo de transformación o de elaboración realizado por el autor; significa que la protección no se concede a las ideas, la misma idea puede ser expresada de varias formas por cualquier soporte, lógico o material, por diferentes personas, y cada una de ellas constituye una obra protegida. Para De casso y Romero, hay creación original: "cuando el hombre al combinar los elementos que le son facilitados por el fondo común de las ideas,

produce un todo nuevo.” Se refiere a que la obra debe ser la expresión individual de su autor.

Y la obra debe ser susceptible de divulgarse, este requisito, exige que la obra pueda comunicarse al público, sin importar el medio de expresión. Es muy difícil enumerar todas las creaciones del intelecto, son objeto de protección las obras originales del campo literario, artístico y científico, en cuanto al nacimiento y objeto del derecho de autor las obras que se encuentran protegidas, el Artículo 15 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos estipula: “Se consideran obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituyan una creación intelectual original.

En particular las siguientes. a) Las expresadas por escrito, mediante letras, signos, o marca convencionales, incluidos los programas de ordenador; b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras expresadas oralmente; c) Las composiciones musicales, con letra o sin ella; d) Las dramáticas y dramático-musicales; e) Las coreográficas y las pantomimas; f) Las audiovisuales; g) Las bellas artes como los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías; h) Las de arquitectura; i) Las fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; j) Las de arte aplicado; k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias. La enumeración anterior es ilustrativa y no exhaustiva, por lo que gozan del amparo de esta ley, tanto las obras conocidas como las que sean creadas en el futuro.”

El Dr. Vladimir Aguilar al comentar indica que: “el precepto regula tres cuestiones, que, como consecuencia de las peculiaridades del objeto de ese derecho, aparecen estrechamente vinculadas: la aparición del objeto de ese derecho de propiedad intelectual (consecuencia de la creación por una persona física de una obra del ingenio), el nacimiento del propio derecho sobre dicho objeto (que es simultáneo a la aparición del objeto), y la atribución del derecho sobre ese objeto al autor (atribución que es también simultánea a la aparición del objeto, y al nacimiento del derecho), que no depende sino de la propia actividad creativa.”

El derecho de autor es el conjunto de prerrogativas que la ley atribuye al autor de una creación intelectual original. Estas prerrogativas pueden ser de dos tipos: las que se refieren a la personalidad misma del autor que se ha designado también con el nombre de derecho moral y las que pueden conceder la explotación económica con fines lucrativos de su obra o conocido como derecho patrimonial. Esta división no es del todo aceptada, existen tratadistas que aceptan esta teoría dualista, según la cual el derecho reconocido tiene su fundamento en el respeto de la personalidad del autor de defender la integridad de su obra, así en el fondo como en la forma y de disfrutar los beneficios económicos de la explotación de la obra.

Otros tratadistas profesan la teoría monista, según la cual no se trata de la existencia de dos derechos, porque la división de las facultades reconocidas al autor es inadmisibles. El adoptar la teoría dualista no implica que se reconozca la existencia de dos derechos, es la exclusividad que la ley le otorga el derecho de autor en reconocerle una doble manifestación.

Los derechos fundamentales que tutelan las creaciones intelectuales originales son independientes de la propiedad del soporte tangible o intangible en el cual se encuentra incorporada la obra y no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad para su existencia; significa que la adquisición de una obra que se comercializa en el mercado, no concede a la persona que los adquiere los derechos que el ordenamiento jurídico le concede al autor, aunque se trate de la adquisición de obras artísticas originales como una escultura o una pintura.

- 1) Derecho moral: El derecho moral del autor es el conjunto de facultades de la personalidad que la ley concede al creador intelectual original, en reconocimiento de su manifiesta sensibilidad en la percepción de la realidad y lo intangible en protección al reflejo de la personalidad del autor en la paternidad de la obra. El derecho moral de autor son derechos subjetivos privados porque son en reconocimiento de la propia personalidad del autor, están íntimamente unidos a la persona del autor; son personalísimos por lo que no se pueden transmitir, en vida del autor le corresponden con exclusividad; son inalienables porque no se pueden vender válidamente al no contener elementos patrimoniales, están fuera del comercio de los hombres; son imprescriptibles porque no pueden extinguirse los derechos por el transcurso del tiempo; irrenunciables porque el autor se encuentra en una imposibilidad jurídica de renunciar a sus derechos mediante algún instrumento jurídico. El derecho moral es la facultad del autor de dar a conocer su obra al público o mantener inédita su obra, impedir su divulgación

o retractarse de hacerlo. Si el autor decide la divulgación de su obra tiene el derecho a la paternidad que es la facultad de dar a conocer su nombre o a la utilización de un seudónimo; y finalmente el derecho a la integridad de la obra, facultad que tiene el autor de exigir que su obra sea divulgada sin supresiones, adiciones o modificaciones que alteren la concepción de la obra o su forma de expresión.

2) Derecho patrimonial: El derecho patrimonial de autor es el derecho a los beneficios económicos por la explotación, ejecución o uso de la obra con fines lucrativos. Este derecho es inembargable, se puede transmitir por acto entre vivos y por causa de muerte y es prescriptible. El derecho patrimonial de autor confiere al titular las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización o aprovechamiento. Los derechos que forman parte de los derechos patrimoniales son los siguientes: el derecho de reproducción, que consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir la fijación de su obra en un soporte material, con el objeto que se puedan obtener copias; el derecho de transformación, es la facultad de autorizar la creación de obras derivadas; el derecho de traducción, facultad de autorizar o prohibir que su obra sea expresada en un idioma distinto al original; derecho de adaptación, consiste en la facultad de autorizar o prohibir que su obra sea expresada en un género distinto al original, el derecho de seguimiento, consiste en el derecho que tiene el autor de una obra de arte de percibir, en todas las ventas de su obra que se realicen con posterioridad a la primera que él efectúe, un porcentaje del precio de la reventa.

Análisis de la legislación nacional que regula los Derechos de Autor

Es importante destacar que la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente a partir del 15 de enero de 1986, ubicó los derechos de autor dentro del campo de los derechos humanos. Al hacerlo, les otorgó la protección constitucional que se regula por disposiciones de carácter legislativo nacional y por lo previsto en los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Este contexto se caracteriza en reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado a los derechos de autor al ser ingresados al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional.

El Artículo 5 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos contenido en el Decreto 33-98 del Congreso de la República establece en su parte conducente: “que autor es la persona física que realiza la creación intelectual, así también que solo las personas naturales pueden ser autoras de una obra. El Estado y las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en la citada Ley para los autores.”

El Artículo 6 de esa misma Ley, señala que: “se considera autor de una obra, a la persona natural cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella, o se enuncien la declamación, ejecución, representación, interpretación o cualquier otra forma de difusión pública de dicha obra. Asimismo cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo no conocido, el ejercicio de los derechos del autor corresponde al editor, hasta que el autor no revele su identidad.”

El Artículo 18 de la citada Ley, preceptúa: “que el derecho de autor, comprende los derechos morales y patrimoniales, que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra.”

El Artículo 2 del Convenio por el que se crea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, al definirla preceptúa que: “la propiedad intelectual se refiere a los derechos relativos a las creaciones y actividades enumeradas en dicho artículo y todo los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.”

El derecho de autor, regula relaciones entre particulares, sin embargo las diversas legislaciones en el mundo imponen sanciones penales a los que cometan actos contrarios a esta disciplina. Los preceptos del derecho de autor tienen como meta la realización de intereses de ambos géneros. En última instancia la determinación del carácter de este conjunto de normas depende de la voluntad y autoridad del Estado, teniéndose como fundamento la Ley de derechos de autor y derechos conexos, en su Artículo 1, en su parte conducente establece: la presente ley es de orden público y de interés social.

A la interpretación del Artículo 42 de la Constitución Política de la República, la Asamblea Nacional Constituyente ubicó al derecho de autor en el Título II, Derechos Humanos y capítulo I Derechos Individuales, el derecho exclusivo y excluyente sobre toda forma de utilizar la obra, de reproducción y comunicación pública es un derecho fundamental y exclusivo de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, y los derechos patrimoniales que le son reconocidos con carácter genérico durante todo el tiempo que la obra permanezca en el dominio privado,

señala el Dr. Francisco Villagrán que: “todo lo concerniente a la protección procesal de los derechos intelectuales entró, por lo tanto, en terrenos jurídicamente privilegiados. La naturaleza y fundamento de los derechos intelectuales, como un derecho humano amerita por consiguiente, análisis y clarificación, dados los efectos señalados.”

Legislación comparada

La finalidad de realizar un análisis de la legislación de varios países de América, es para demostrar que el panorama actual de los derechos de autor refleja un estado de uniformidad, y su protección tiene como fin, preservar y aumentar su difusión, para estimular la actividad creadora.

1) Bolivia: La República de Bolivia, Decretó la Ley de derechos de autor con fecha 13 de abril de 1992, considerándola como una ley de orden público y interés social, que regula el régimen de protección del derecho de los autores sobre las obras del ingenio de carácter original, de índole literaria, artística o científica y los derechos conexos que ella determina. Comprende a los derechos morales que amparan la paternidad e integridad de la obra y los derechos patrimoniales que protegen el aprovechamiento económico de la misma. Nace con la creación de la obra sin que sea necesario registro, depósito, ni ninguna otra formalidad para obtener la protección reconocida por la ley, las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen. Ampara los derechos de todos los autores bolivianos, de los extranjeros domiciliados en el país y las obras de extranjeros publicadas por primera vez en el

país. Protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas o artísticas. No son objetos de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas ni su aprovechamiento industrial o comercial. La duración de la protección concedida por la ley será por toda la vida del autor y por 50 años después de su muerte, en favor de sus herederos, legatarios y cesionarios. Cuando la obra pertenece a varios autores, el plazo de cincuenta años correrá a partir de la muerte del último coautor que fallezca.

2) Cuba: El derecho de autor y la propiedad industrial son a su vez partes de la Propiedad Intelectual, entendida esta última como aquella categoría del derecho que protege las creaciones del intelecto humano. El derecho de autor se conceptualiza como un conjunto de derechos exclusivos, de orden personal y patrimonial, reconocidos al titular de una obra original del cual es autor. La adquisición de la protección que el derecho de autor, nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de un autoridad administrativa, o sea que no se requiere que la obra una vez concebida se registre en la oficina de derecho de autor, sino que se reconocerá la protección una vez que esta haya sido fijada en un soporte material o dada a conocer a un número indeterminado de personas; a estos efectos no se tomará en consideración el mérito o el valor de la obra, ni su destino o forma de expresión. El plazo de protección comprende la vida del autor y cincuenta años después de su muerte para las personas naturales; por su parte para las personas jurídicas no se establecen

limitaciones en el tiempo. La institución responsable de la protección de los derechos de los autores, es el Centro Nacional de Derecho de Autor.

3) México: Cuenta con la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, reformada y publicada el 23 de julio de 2003. La citada Ley tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional mexicano y su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. La protección que otorga la citada Ley, se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material. Se reconocen los derechos de autor y de los derechos conexos, los cuales no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna. Esta Ley también regula a los autores extranjeros o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la presente Ley y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado

en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el Artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial. Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística. Los derechos de autor, se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas: Literaria, musical, con o sin letra; dramática; danza; pictórica o de dibujo. Los derechos patrimoniales, estarán vigentes durante la vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más. Cuando la obra pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y cien años después de divulgadas.

4) República Bolivariana de Venezuela: Con fecha 14 de agosto de 1993, Venezuela emitió la Ley sobre el Derecho de Autor, y el Reglamento de la citada Ley. Las disposiciones de esta Ley, protegen los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino. Los derechos reconocidos en esta Ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra y no están sometidos al cumplimiento de ninguna formalidad. Quedan también protegidos los derechos conexos a que se refiere esta Ley. Se consideran comprendidas entre las obras del ingenio a que se refiere el Artículo anterior, especialmente las siguientes: los libros, folletos y otros escritos literarios, artísticos y científicos, incluidos los programas de computación, así como su documentación técnica y manuales de uso; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas

o dramático musicales, las obras coreográficas y pantomímicas cuyo movimiento escénico se haya fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, grabado o litografía; las obras de arte aplicado, que no sean meros modelos y dibujos industriales; las ilustraciones y cartas geográficas; los planos, obras plásticas y croquis relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento. Son obras del ingenio distintas de la obra original, las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras, así como también las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyen creaciones personales. El autor de una obra del ingenio, tiene por el solo hecho de su creación un derecho sobre la obra que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en esta Ley. Los derechos de orden moral son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras indicadas, puede existir aun cuando las obras originales no estén ya protegidas por esta Ley o se trate de los textos ya legislados; pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas obras ya originales o textos. Se considera creada la obra, independientemente de su divulgación o publicación, por el solo hecho de la realización del pensamiento del autor aunque la obra sea inconclusa. La obra se estima divulgada cuando se ha hecho accesible al público por cualquier medio o procedimiento. Se entiende por obra publicada la que ha sido reproducida en forma material y puesta a disposición

del público en un número de ejemplares suficientes para que se tome conocimiento de ella. Se presume, salvo prueba en contrario, que es autor de la obra la persona cuyo nombre aparece indicado como tal en la obra de la manera acostumbrada o, en su caso, la persona que es anunciada como autor en la comunicación de la misma. A los efectos de la disposición anterior se equipara a la indicación del nombre, el empleo de un seudónimo o de cualquier signo que no deje lugar a dudas sobre la identidad de la persona que se presenta como autor de la obra. Mientras el autor no revele su identidad y compruebe su condición de tal, la persona que haya publicado la obra o, en su defecto, quien la haya hecho divulgar, queda autorizada para hacer valer los derechos conferidos en esta Ley, en representación del autor de la obra anónima o seudónima. La revelación se hará en las formas señaladas en el Artículo precedente o mediante declaración ante el Registro de la Producción Intelectual. Las disposiciones de este Artículo no serán aplicables cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje ninguna duda sobre su identidad civil. Se considera obra hecha en colaboración, aquélla a cuya creación han contribuido varias personas físicas. Se denomina compuesta la obra nueva en la cual esté incorporada una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última. El derecho de autor sobre las obras hechas en colaboración pertenece en común a los coautores. Los coautores deben ejercer sus derechos de común acuerdo. Se presume, salvo prueba en contrario, que cada uno de ellos es mandatario de los otros en relación con los terceros. En caso de desacuerdo, cada uno de los coautores puede solicitar del Juez de Primera Instancia en lo Civil que tome las providencias oportunas conforme a los fines de la colaboración. Cuando la participación de cada uno de los coautores pertenece a géneros distintos, cada uno

de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común. En cuanto a las sanciones penales, siempre que el hecho no constituya un delito más grave previsto en el Código Penal u otras Leyes, será castigado con prisión de seis a dieciocho meses, todo aquel que con intención y sin tener derecho a ello, emplee el título de una obra, con infracción del Artículo 24; o comunique, en violación del Artículo 40 de esta Ley, en forma original o elaborada, íntegra o parcialmente, obras del ingenio, ediciones de obras ajenas o de textos, o fotografías o productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía o imágenes impresas en cintas cinematográficas, equiparadas a la fotografía; o distribuya, en violación del primero o segundo apartes del Artículo 41, ejemplares de obras del ingenio protegidas por esta Ley, inclusive de ejemplares de fonogramas; o retransmita, con infracción del Artículo 101, una emisión de radiodifusión sin el consentimiento del titular del respectivo derecho. Será penado con prisión de uno a cuatro años, todo aquel que con intención y sin derecho reproduzca, con infracción del encabezamiento del Art. 53 similar a la fotografía o imágenes impresas en cintas cinematográficas equiparadas a la fotografía; o quien introduzca en el país, almacene, distribuya, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación reproducciones ilícitas de las obras del ingenio o productos protegidos por esta Ley. En la misma pena prevista en el Artículo anterior, incurrirá todo aquel que intencionalmente y sin derecho, reproduzca o copie, por cualquier medio, la actuación de un intérprete o ejecutante, o un fonograma, o una emisión de radiodifusión, en todo o en parte, sin autorización expresa del titular del derecho respectivo, sus derecho habientes o causahabientes, o a quien introduzca en el país, almacene, distribuya, venda o ponga de cualquier

otra manera en circulación dichas reproducciones o copias. Las penas previstas en los Artículos precedentes se aumentarán en la mitad cuando los delitos señalados sean cometidos respecto de una obra, producto o producción no destinados a la divulgación, o con usurpación de paternidad, o con deformación, mutilación u otra modificación de la obra, producto o producción que ponga en peligro su decoro o la reputación de una de las personas protegidas por la Ley. El enjuiciamiento de los hechos a que se refieren los Artículos anteriores, sólo se iniciará mediante denuncia de parte interesada. En la medida prevista en el Artículo 113 de esta Ley, el Juez podrá decretar la publicación por la prensa de la sentencia condenatoria o absolutoria, a costa del reo o del denunciante, según los casos.

5) República Dominicana: El régimen legal del derecho de autor se encuentra establecido en la Constitución Política de la República Dominicana. Es ampliamente conocido que la Constitución es la principal de todas las normas jurídicas, es la de mayor jerarquía, las demás están subordinadas a ella, no pueden derogarla. La propia Constitución de la República Dominicana, establece en su Artículo 46 que: "Son nulos de pleno derecho toda Ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la constitución". El Artículo 8 de esa Ley constitucional, se refiere a los derechos individuales y sociales, en su numeral 14 dice lo siguiente: "La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la Ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias". La Constitución de la República Dominicana reconoce como derechos humanos los derechos intelectuales (propiedad intelectual). La República Dominicana, también regula el derecho de autor mediante La Ley sobre Derecho de Autor No.65-00 del

veintiuno de agosto del año dos mil. El derecho de autor, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, de tal manera que puedan ser percibidos por una o más personas, independientemente que la persona o las personas puedan recibirlos en el mismo lugar y al mismo tiempo, o en diferentes sitios y/o en diferentes momentos. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación. Son obras protegidas por la Ley, tanto las originarias como las derivadas, así como toda otra producción del dominio literario, artístico o científico susceptible de divulgarse, fijarse o reproducirse por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse. La protección se refiere exclusivamente a la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas. El objeto del derecho de autor es independiente del soporte material que contiene la obra, cuya enajenación no confiere al adquirente la titularidad de derechos sobre la creación, salvo disposición legal o contractual expresa en contrario.

Legislación internacional

El carácter internacional del derecho de autor, ha creado la aspiración en todos los países, desde las más remotas edades, a lograr acuerdos internacionales unificados. En orden al tiempo, comenzaron primero los Estados por dictar leyes y

disposiciones, en cuya virtud, las obras de un escritor extranjero pudieran disfrutar de la protección de las leyes de la nación en materia de propiedad intelectual. Siguiéron después los convenios o tratados entre los Estados sobre derecho de autor, así entre España y Francia, de 1853; de Francia y Bélgica, de 1852; de Italia y Francia, de 1862, etc. Posteriormente, dos o más Naciones se adhirieron a un convenio interestatal y, por último, se ha buscado la unión internacional para reglamentación única y universal del derecho de autor. La protección al derecho de autor se inició con el perfeccionamiento de la imprenta con tipos móviles, por Gutenberg de Maguncia en el siglo XV (1455) que ofreció un medio mecánico y económico a la reproducción y difusión masiva de las obras. En un principio consistió en privilegios otorgados a los individuos para explotar sus obras, así ocurrió en Inglaterra hasta 1710, en España hasta 1834, Bélgica, Alemania, etc. Estos privilegios fueron otorgados por los reyes y facilitados, según los países, por las más distintas y diferentes autoridades como los Parlamentos, las Universidades, etc.

En el campo de la protección legal, se amplió tan sólo regionalmente al suscribir y ratificar Guatemala las convenciones de México en 1902 y Río de Janeiro en 1906 y extenderse a la propiedad artística y al espacio de los países americanos que constituyeron una unión para reconocer y proteger los derechos de propiedad literaria y artística conforme a dichos instrumentos. La adhesión a la Convención de Berna el 9 de septiembre de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas y a la Convención de París del 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, principales instrumentos internacionales a incipientes niveles mundiales, el Dr. Francisco Villagrán señala que: “evidentemente implicaba en esa

época moverse a niveles internacionales más extensos y, en más de un sentido variar las concepciones que en materia de propiedad intelectual prevalecían entonces en países pequeños, como Guatemala.” Lo sobresaliente fue que en la Conferencia de Río de Janeiro en 1906, Guatemala adoptó en materia de patentes de invención, dibujos, modelos industriales, marcas de fábrica, comercio y propiedad literaria y artística, lo fundamental de las convenciones aprobadas en México en 1902, sumándose a la Constitución de la Unión de las Naciones de América y al establecimiento de dos oficinas, una en la Habana y otra en Río de Janeiro, como oficinas de la Unión Internacional Americana para la protección intelectual e industrial. El problema que generó el régimen de propiedad literaria inicialmente regulado por una Ley nacional y luego por tratados internacionales que se aplicaban tan solo entre los países contratantes que las habían ratificado, fue lo que dio lugar a continuos conflictos de leyes en el espacio que afectaban procesalmente la protección de los derechos de propiedad literaria y artística. En ese sentido, distinto era el régimen de protección procesal que se brindaba a los nacionales de los países con los que no existía esa misma vinculación. El Dr. Francisco Villagrán, señala que: “Las soluciones que se adelantaron en la conferencia de La Habana de 1928, Convención de La Habana sobre derecho de autor y el Código de Bustamante, ambos ratificados por Guatemala, resolvieron parcialmente los problemas y al hacerlo, permitieron que con el correr de los años, se acogieren en el sistema legal guatemalteco nuevas concepciones, entre ellas, la de los derechos de autor.” Convenios y tratados suscritos por Guatemala Convenio o tratado internacional, según Bidart Campos, citado por Manuel Ossorio: “es todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales, es decir, entre sujetos o partes

de la comunidad internacional, y también tiene un sentido más estrecho y formalista, reservado para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado arbitra en su ordenamiento interno.” Para Manuel Ossorio se llaman tratados-contratos: “los que regulan materias que afectan directamente a las partes intervinientes, como los relativos a límites, alianzas, relaciones comerciales. Y se denominan tratados-leyes, los que los que adoptan reglas o normas de derecho en una materia común como la unificación del derecho internacional privado o declaración de derechos individuales.” Los tratados son acuerdos de voluntad entre dos o más Estados, celebrados por escrito y regidos por el derecho internacional. El acto de celebración de un tratado requiere la concurrencia de voluntades de dos órganos: Presidente y Congreso. Tanto el acto presidencial por el que se concluye y suscribe un tratado, como el acto del Congreso por el que se aprueba un tratado concluido, son actos de naturaleza política.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, fue establecida en 1970 y en 1974 paso a ser un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas. Su finalidad es preservar y aumentar el respeto hacia la propiedad intelectual en todo el mundo y fomentar el desarrollo industrial y cultural, estimulando la actividad creadora y la transferencia de tecnología, divulga información y mantiene registros internacionales y otras formas de cooperación administrativa, además de asegurar la cooperación administrativa entre las diferentes uniones establecidas para proteger los derechos de propiedad intelectual; administra tratados internacionales sobre propiedad industrial y relacionados con derechos de autor.

Aunque los convenios de París y de Berna siguen siendo la piedra angular los tratados firmados en años posteriores han ampliado el alcance de la regulación y han incorporado los cambios tecnológicos. Dos ejemplos recientes a este respecto son el Tratado de la OMPI sobre derecho de autor (WCT) y el Tratado de OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT) que contienen reglas básicas que pretenden adaptar la regulación internacional del derecho de autor y los derechos conexos al nuevo entorno de Internet, tratados que han entrado en vigor en el año dos mil dos. Esta Organización cuenta con tres órganos rectores que establecen cada dos años el programa y el presupuesto de la entidad:

Asamblea General: Está integrada por los Estados miembros de la OMPI que a su vez son miembros de la Unión de París o la Unión de Berna. Estos miembros se reúnen cada dos años.

Conferencia: También está integrada por todos los Estados miembros y se reúne cada dos años.

Comité de coordinación: Está integrado por 72 miembros que se reúnen anualmente.

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas Es un tratado internacional sobre la protección de los derechos de autor, sobre obras literarias y artísticas. Su primer texto fue firmado el 9 de septiembre de 1886, en Berna. Ha sido completado y revisado en varias ocasiones, siendo enmendado por última vez el 28 de septiembre de 1979. Berna es la ciudad capital de Suiza y también del cantón de Berna en la Suiza Occidental. La convención de Berna se

apoya en tres principios básicos y contiene una serie de disposiciones especiales disponibles para los países en desarrollo que tuvieran interés en aplicarlos. A abril de 2008, 163 estados son partes del convenio.

Los tres principios básicos son los siguientes:

1. Las obras originadas en alguno de los estados contratantes podrán recibir en cada uno de los demás estados contratantes la misma protección que estos otorgan a las obras de sus propios ciudadanos.
2. Esa protección no debe estar condicionada al cumplimiento de formalidad alguna.
3. Esa protección es independiente de la existencia de una protección correspondiente en el país de origen de la obra. Sin embargo, si un estado contratante provee un plazo más largo que el mínimo prescrito por la convención, y la obra deja de estar protegida en el país de origen, la protección le puede ser negada una vez que cese la protección en el país de origen. En cuanto a las obras, la protección debe incluir todas las producciones en el dominio literario, científico y de artes plásticas, cualquiera que pueda ser su modalidad o forma de expresión.

Los siguientes derechos figuran entre los que deben ser reconocidos como derechos exclusivos de autorización: los derechos de traducir, de hacer adaptaciones y arreglos de la obra, de interpretar en público obras dramáticas, dramático-musicales y musicales; de recitar en público obras literarias; de comunicar al público la interpretación de esos trabajos; de difundirlos; de reproducirlos en cualquier modalidad o forma; de usar las obras como base para un trabajo audiovisual; y de reproducir, distribuir, interpretar en público o comunicar al

público esa obra audiovisual. La convención abarca también los derechos morales, es decir, el derecho de reclamar a autoría de la obra y el derecho de oponerse a cualquier mutilación, deformación u otra modificación de la misma, o bien, de otras acciones que dañan la obra y podrían ser perjudiciales para el honor o el prestigio del autor. En cuanto a la vigencia de la protección, la regla general dispone que se deba conceder protección hasta que concluya un período de cincuenta años a partir de la muerte del autor. Por obras literarias y artísticas se entienden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas, las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

Convención universal sobre derecho de autor Adoptada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 y revisada en Paris el 24 de julio de 1971. La Convención de Ginebra establece que cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquier otros titulares de estos

derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura. Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado, gozarán en cada uno de los otros Estados contratantes de la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio. Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales. Para la aplicación de la presente Convención todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado.

Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Las ideas y los conocimientos constituyen una parte cada vez más importante del comercio y se puede otorgar a los creadores el derecho de impedir que otros utilicen sus invenciones, diseños o demás creaciones y de valerse de ese derecho para negociar la percepción de un pago por permitir esa utilización. El grado de protección y observancia de esos derechos variaba considerablemente en los distintos países del mundo y, a medida que la propiedad intelectual fue adquiriendo mayor importancia en el comercio, esas diferencias se convirtieron en una fuente de tensión en las relaciones económicas internacionales.

El acuerdo de Organización mundial del comercio sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio constituye un

intento de reducir las diferencias en la manera de proteger esos derechos en los distintos países del mundo y de someterlos a normas internacionales comunes. En él se establecen niveles mínimos de protección que cada gobierno ha de otorgar a la propiedad intelectual de los demás miembros de la OMC. Los beneficios a largo plazo para la sociedad se producen cuando la protección de la propiedad intelectual fomenta la creación y la invención, especialmente cuando expira el período de protección y las creaciones e invenciones pasan a ser del dominio público.

El acuerdo abarca cinco amplias cuestiones:

1. Como deben aplicarse los principios básicos del sistema de comercio y otros acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual.
2. Como prestar protección adecuada a los derechos de propiedad intelectual.
3. Cómo deben los países hacer respetar adecuadamente esos derechos en sus territorios.
4. Cómo resolver las diferencias en materia de propiedad intelectual entre Miembros de la OMC.
5. Disposiciones transitorias especiales durante el período de establecimiento del nuevo sistema.

Tratado de libre comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América Tiene como objetivos fundamentales impulsar el desarrollo económico y social de la región a través de la consolidación de la liberalización económica, avanzar en la construcción de una economía abierta, eliminando cualquier tipo de proteccionismo existente; alcanzar una zona de libre comercio

RECOMENDACIONES

1. Es importante sensibilizar a los usuarios de las obras para que respeten los derechos morales del autor; y a los empresarios, para que sean respetados los derechos patrimoniales.
2. Una adecuada administración de Los Derechos de Autor y Derechos Conexos es esencial para maximizar la difusión, uso e impacto del compromiso. De tal manera que puedan mantener el derecho a difundir libremente su trabajo, y puedan balancear sus intereses, los de la institución y los de los editores.

Atentamente,

Lic. Alex Franklin Méndez Vásquez

Lic. Alex Franklin Méndez Vásquez
Abogado y Notario

Vé. Bo.

Lic. Edgar Dagoberdo Búcaro Pérez
Director General
Dirección General de las Artes
Ministerio de Cultura y Deportes